

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00327	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Transacción	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00348	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	CRISTIAN CAMILO GOMEZ CORTES	Auto Designa Curador Ad Litem	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00361	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Transacción	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00404	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOHN DAVID CASTAÑEDA RUIZ	Auto resuelve Solicitud	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00428	Ejecutivo Singular	RAMIRO FORERO YAÑEZ	GUERLY NELLY SERRANO CORRALES	Auto decreta medida cautelar	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00434	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE IDALEY GAITAN	Auto Designa Curador Ad Litem	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00436	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LJP SUPPLY S.A.S.	Auto resuelve Solicitud	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00458	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Transacción	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00462	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	DIANA CAROLINA FARFAN	Auto decreta retención vehículos	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00542	Ejecutivo Singular	VIVIANA ALEXANDRA GUTIERREZ	JEFFERSONANDREIDY CARVAJAL MORALES	Auto 440 CGP	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00574	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00574	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00639	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Transacción	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00665	Ejecutivo Singular	FERRETERIA CYRGO S.A.	GRUPO INCIVIAL S.A.S.	Auto resuelve Solicitud	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00731	Ejecutivo Singular	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00743	Ejecutivo Con Garantía Real	HERNAN CASTRO MENDEZ	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00790	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALEXANDRO RODRIGUEZ CALDERON	Auto requiere	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00795	Ejecutivo Singular	ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto requiere	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00851	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto decide recurso	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00869	Ejecutivo Singular	KRISTIAN DAVID MOLINA LOPEZ	MARIA ISABEL PATIÑO VALBUENA	Auto requiere	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00918	Ejecutivo Singular	JUAN MARTIN MENDOZA MONSALVE	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00918	Ejecutivo Singular	JUAN MARTIN MENDOZA MONSALVE	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	11/12/2023	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00327-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por transacción, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT No. **800.110.181-9**, en contra de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificado con NIT 860.037.013-6.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: NO PROCEDE EL DESGLÓSE del documento que sirvió de base para la presente acción (facturas) pues el juzgado solo tiene copias del mismo, estando el original en posesión de la parte demandante.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: ACEPTESE la renuncia a términos hecha por las partes

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 053 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO GOMEZ CORTES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005- 2023-00348-00

Procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **JENNIFER LORENA CORTES POLANIA**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 1075273295** y **Tarjeta Profesional No. 328.608**, en dicho cargo, para que represente al demandado, señor **CRISTIAN CAMILO GOMEZ CORTES** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.075.682.391**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **JENNIFER LORENA CORTES POLANIA**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 1075273295** y **Tarjeta Profesional No. 328.608**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica jennifercortes@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 053 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 02812

Señor(a) ABOGADA
JENNIFER LORENA CORTES POLANIA
Email. jennifercortesp@gmail.com
Ciudad.-

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO, identificada con c.c. 1075248336 en contra de CRISTIAN CAMILO GOMEZ CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075682391

Rad. 41-001-41-89-005-2023-00348-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curadora Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente al demandado **CRISTIAN CAMILO GOMEZ CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075682391**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00361-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, apoderada de la parte demandante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA identificado(a) con NIT 800.110.181-9, y de JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, obrando en calidad de apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A identificada con NIT 860,037,013-6, en el cual solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación y manifiestan que renuncian a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR TRANSACCION ENTRE LAS PARTES, adelantado por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, identificado con NIT 800.110.181-9, y en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860,037,013-6,, respecto a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y también en cumplimiento de las obligaciones legales impuestas por los artículos 168 de la ley 100 de 1993 y 67 de la ley 715 de 2001, además de lo normado en el Decreto 056 de 2015.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago transacción, la parte demandante le hará entrega de los documentos desglosados a la parte demandada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: JOHN DAVID CASTAÑEDA RUIZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00404-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial **DISPONE NEGAR POR IMPROCEDENTE** dicha solicitud, como quiera que, consultada la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que no existen títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: JOSE IDALEY GAITAN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00434-00

En atención a la constancia que antecede, este Despacho procede a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **VICTORIA ANDREA ROMERO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 1.014.248.880 y Tarjeta Profesional 318.915, en el cargo de curador Ad – Litem del demandado JOSE IDALEY GAITAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.255.121, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **VICTORIA ANDREA ROMERO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 1.014.248.880 y Tarjeta Profesional 318.915, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico victoriaromero2209@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Por Secretaría comuníquese.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LJP SUPPLY S.A.S.
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00436-00

Conforme lo peticiona la parte actora, el despacho **ACEPTA** como nueva dirección para la notificación del demandado, señor JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIAGO, la situada en la Carrera 43A No. 22-13 Conjunto Residencial Los Girasoles, ubicado en el municipio de Neiva – Huila. – Huila, como dirección de notificación.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00458-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por transacción, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT No. **800.110.181-9**, en contra de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificado con NIT 860.037.013-6.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción (Pagaré) a favor de la parte demandante.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: ACEPTESE la renuncia a términos hecha por las partes

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 053 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO: DIANA CAROLINA FARFAN
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00462-00

En atención a la comunicación que antecede y que allega el apoderado actor, a través del correo electrónico institucional del juzgado, procede el despacho a ordenar la retención del vehículo de Placas JOK-043, de propiedad de la demandada, **DIANA CAROLINA FARFAN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.219.447.

Lo anterior, por ser procedente y con base en la información que se allega de la Oficina de Tránsito de Bogotá, donde confirma el registro del embargo del automotor, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR LA RETENCIÓN del vehículo de Placas JOK-043, de propiedad de la demandada, **DIANA CAROLINA FARFAN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.219.447.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al Comandante Departamento de Policía Huila, Sección Automotores SIJIN de la ciudad, para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 053 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 02813

Señor(a) (es)

COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA y/o SIJIN –JEFE DE GRUPO AUTOMOTORES DE NEIVA.

Email. menev.radic-vu@policia.gov.co

Neiva (Huila)

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS con c.c. 80.098.712, en contra de DIANA CAROLINA FARFAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.447

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00462-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia **LA RETENCIÓN** del vehículo del vehículo de Placas JOK-043, de propiedad de la demandada, **DIANA CAROLINA FARFAN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.219.447.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaría.-**

/AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VIVIANA ALEXANDRA GUTIERREZ
DEMANDADO: JEFFERSON ANDREIDY CARVAJAL MORALES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00542-00

La parte demandante VIVIANA ALEXANDRA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.849.459, incoa demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de JEFFERSON ANDREIDY CARVAJAL MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.847.517, con el fin de obtener el pago de la letra de cambio sin numeración del 10 de septiembre de 2022.

Este despacho libró mandamiento de pago el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisa este Juzgador que el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho dictó auto

“De cara al escrito allegado por el demandado en el que manifiesta que recibió los traslados y el mandamiento ejecutivo de pago, este despacho DISPONE TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JEFFERSON ANDREIDY CARVAJAL MORALES, identificado con la C.C. No. 1.077.847.517, del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 29 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso

Conforme a la constancia secretarial del 23 de octubre de 2023, Se deja constancia que el 11 de octubre de 2023, venció en silencio el término de diez (10) días con que contaba el demandado JEFFERSON ANDREIDY CARVAJAL MORALES, para contestar y/o excepcionar, quien se notifica por conducta concluyente, desde el pasado 13 de septiembre de 2023.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada JEFFERSON ANDREIDY CARVAJAL MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.847.517, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito confundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$1.176.000 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **12 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S y
PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00574-00

Al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del actor, el Juzgado, de acuerdo al art 499 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S., identificado con NIT. No. 901.084.423-0 y PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.699.175, en cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los bancos: BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS POPULAR, DAVIVIENDA AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, DE OCCIDENTE, COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Limítese la medida en \$150.000.000

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3044 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva – Huila, propiedad de la demandada PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.699.17.

Remítase comunicación por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 53 hoy a las SIETE de la mañana.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (012) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 02814

Señores

embargos.colombia@bbva.com
rjudicial@bancodebogota.com.co
notificacijudicial@bancolombia.com.co
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
notificacionesjudiciales@davivienda.com
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
servicio@bancodeoccidente.com.co
utrahuilca@utrahuilca.com

c.c. : gerencia@polaniajur.com - polaniajur@gmail.com

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía de BBVA COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. No. 860.003020-1, y en contra de GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S., identificada con el NIT. 901.084.423-0 y PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.699.175

Radicado No. 41-001-41-89-005-2023-00574-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy se decretó **“EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el demandado GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S., identificado con NIT. No. 901.084.423-0 y PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.699.175, en cuentas corrientes, de ahorros o CDT en sus entidades financieras”.

Limítese la medida en \$150.000.000

Sírvase a proceder a la retención de los dineros y situarlos a nombre de Este juzgado en el BANCO AGRARIO en la Cuenta Nro. 410012041008, de esta ciudad, hasta nueva orden.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria. -

/AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (012) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 02815

**Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
Ciudad**

c.c. gerencia@polaniajur.com - polaniajur@gmail.com

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía de BBVA COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. No. 860.003020-1, y en contra de GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S., identificada con el NIT. 901.084.423-0 y PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.699.175

Radicado No. 41-001-41-89-005-2023-00574-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día de hoy se decretó **“EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3044 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva – Huila, propiedad de la demandada PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.699.17”.

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria. -

/AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S y
PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00574-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **BBVA COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. No. 860.003020-1**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BBVA COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. No. 860.003020-1**, y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S., identificada con el NIT. 901.084.423-0 y PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.699.175**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del contrato de leasing número. No. 483-8100-26012, que se trae como base de recaudo-

1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.962.383) M/CTE, por concepto del valor del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023
 - 1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 09 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.982.771) M/CTE, por concepto del valor del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023
 - 2.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 09 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.986.917) M/CTE, por concepto del valor del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023.
 - 3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 09 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
4. **CANONES PENDIENTES:** Por la suma de las cuotas que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento hasta completar la cuota No. 60.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificado con c.c. 36.171.652 y tarjeta profesional 53.631, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 053 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00639-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por los representantes legales de las partes, por medio de la cual pretenden obtener la terminación del proceso de acuerdo al Contrato de Transacción suscrito el día 27 de noviembre de 2023.

Por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a que libre y voluntariamente llegaron las partes en el presente litigio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con NIT No. 800.110.181-9 contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. 860.037.013-6, por la obligación contenida en el título valor base de recaudo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **12 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERRETERIA CYRGO S.A.
DEMANDADO: GRUPO INCIVIAL S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2023-00665-00

Sería del caso resolver la solicitud de terminación hecha por la parte demandante, si no fuera porque, el proceso se encuentra archivado debido al rechazo del recurso de reposición propuesto en contra del auto que niega el mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anterior, el despacho se abstiene de terminar el proceso por pago.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 053 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ
RADICACIÓ: 41-001-41-89-005- 2023-00731-00

Revisado el memorial que allega la parte demandada, en virtud de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta Agencia Judicial, procede el despacho a tenerlo por notificado por Conducta Concluyente, del auto admisorio de la demanda, de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por estado 22 de septiembre del mismo año, en donde demuestra que ya tiene conocimiento del litigio que aquí se adelanta en su contra.

DISPONE.-

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADO por Conducta Concluyente a la demandada **OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 7.724.168**, del auto admisorio de la demanda, de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por estado 22 de septiembre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícense los términos.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 053 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
DEMANDADO: ALEXANDRO RODRIGUEZ CALDERON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00790-00

Revisado el expediente se evidencia que, la parte interesada, no ha gestionado la notificación al demandado.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **12 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA
DEMANDADO: MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00795-00

Revisado el expediente se evidencia que, la parte interesada, no ha gestionado la notificación al demandado.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **12 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00851-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto al auto calendarado **20 de octubre de 2023**, por medio del cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el abogado recurrente su oposición, argumentando que los documentos aportados al proceso como soporte de la ejecución carecen de la condición de título valor, y que, si bien hubieran podido fundamentar el ejercicio de una acción de cobro, para ello era necesario constituir un título ejecutivo complejo.

Señala que los servicios prestados en el área de la salud generan la expedición de facturas, pero esos documentos, en cuanto a su formación y efectos, se regulan por las disposiciones especiales que le son aplicables. Tales disposiciones, en principio serían las contenidas en los Decreto 122 y 4747 de 2007 y en las Resoluciones 5334 y 3047 de 2008, las cuales se encargan de regular la relación comercial entre las EPS y las IPS.

Aduce que las facturas no cumplen con lo exigido en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2007 ni con lo establecido en Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, EOSF, Decreto 663 de 1993, - Decreto 3990 de 2007; Ley 1438 de 2011 y Decreto 56 de 2015.

Agrega que la prestación de los servicios médicos no fue soportada en debida forma y de acuerdo con las reglas y requisitos que para estos casos ha establecido la legislación colombiana. En esta medida, los procedimientos médicos que aduce la entidad médica que fueron realizados, no se encuentran soportados ni justificados, de manera que La Equidad Seguros Generales O.C. no puede proceder al pago solicitado. No basta para la Compañía de seguros la presentación de la factura para que esta proceda con el pago, es necesario el cumplimiento de otros requisitos que demuestren los presupuestos para el reconocimiento del amparo solicitado, más aún cuando de procedimientos médicos se trata. En este sentido puede corroborarse que para el caso concreto la accionante no aporta a la reclamación la totalidad de los documentos necesarios y que dan cuenta de la ocurrencia del siniestro, exigidos por la ley para que pueda constituirse el título. Aceptar demandas de este tipo, donde sólo allegan al proceso las facturas correspondientes, sin los soportes debidos, implicaría aceptar que las Instituciones Prestadoras del servicio de salud pueden abstenerse de presentar la reclamación donde se exigen los documentos ya señalados, para en su lugar, presentar demanda en contra de la aseguradora, ya que ante el Juzgador sólo bastará allegar la factura sin los respectivos soportes. Circunstancia esta que no puede aceptarse, pues, ¿cómo declara el juez una obligación en contra de la compañía aseguradora si no existen documentos de respaldo que demuestren la existencia de la misma? Así las cosas, se requiere, aportar la totalidad de los documentos ya relacionados para acredita la ocurrencia de los hechos y la cuantía del siniestro, si no está demostrada



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

a cabalidad la existencia y cuantía del siniestro, no existe una obligación clara expresa y exigible que soporte dictar mandamiento ejecutivo en el sentido solicitado por el demandante, y la factura no puede ser tomada como un documento independiente, y por ello obrar como título ejecutivo por sí sola, y esta debe ser analizada junto con todos los documentos que hacen parte de la reclamación.

Afirma que dentro del presente caso no hay prueba alguna de la aceptación de las facturas por parte de la aseguradora. Así las cosas, el incumplimiento de los requisitos de los documentos aportados para ser considerados como títulos valores deviene del inciso 2° del precepto transcrito, específicamente porque: i) No hay aceptación expresa ni tácita del contenido de la factura. Por el contrario, La Equidad Seguros Generales O.C. formuló objeciones y glosas a las mismas, razón por la cual no puede tenerse por satisfecho el requisito de la aceptación; ii) No se dejó constancia expresa en el cuerpo mismo de las facturas, por parte de los beneficiarios, de los servicios médicos recibidos. Con relación al segundo requisito destacado precedentemente, basta hacer una revisión superficial de las "facturas" aportadas para verificar que no se consignó en el cuerpo de la misma constancia alguna de la recepción del servicio médico por parte de su beneficiario. Así las cosas, no cumpliéndose los requisitos señalados no es dable atribuir a los documentos aportados (facturas) la calidad de título valor.

Concluye señalando que, "si la intención fue la de ejercer la acción cambiaria, y se demuestra la falta de satisfacción de los requisitos exigidos para que los documentos sean tenidos como títulos valores, forzosamente debe concluirse que la acción ejercida resulta improcedente".

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Al recorrer el traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada señala que ni el Decreto 663 de 1993, ni el 3990 de 2007 son aplicables al caso en concreto, como quiera que las facturas cumplen los requisitos previstos en el Decreto 056 del 2015 compilada en el 780 del 2016.

Resalta que de las 15 facturas base de recaudo, se acreditan los presupuestos sustanciales del Decreto 056 y lo estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a esclarecer, si existe ausencia de los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos objeto de la presente Litis.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustentan.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo reza el artículo 430 del código general del proceso:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido del artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Desde ya esta agencia judicial, precisa que no comparte los reparos formulados por la recurrente, como quiera que las facturas base de ejecución son obligaciones claras, expresas y exigibles a la parte demandada.

En cuanto al reparo consistente en que las facturas objeto de mandamiento ejecutivo no cumplen con los requisitos sustanciales, por cuanto se omitió valorar que se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que, los documentos aportados no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte accionante, es imperativo recordar a la parte demandada, que los documentos base de recaudo aportados por la demandante no son títulos ejecutivos complejos, sino títulos valores, como lo ha puntualizado el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 10 de diciembre de 2018, con radicado 2017-00172-01, con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, lo que significa que, no resulta viable la exigencia de requisitos diferentes a los aplicables a las facturas contemplados en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, y artículo 617 del Estatuto Tributario. Lo anterior obedece, a que sólo dentro del trámite administrativo, el prestador del servicio tiene el deber de adjuntar y presentar ante la compañía aseguradora los documentos de cobro junto a los soportes o comprobantes del evento asegurado.

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente referentes a los requisitos formales del título, por tanto, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho judicial, en consecuencia, se continuará con el trámite pertinente del presente proceso. Finalmente, se dispondrá que por Secretaría se contabilicen los términos de traslado de la demanda.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que, las facturas que se pretenden ejecutar, satisfacen los requisitos de que trata el art 29 del Decreto 056 del 2015.

Respecto a lo alegado por la ejecutada, es de señalar que los documentos base de ejecución son títulos valores, por consiguiente, son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia, sin asistírle razón a la entidad demandada al indicar que las facturas de venta base de ejecución deban ser un título ejecutivo complejo por mediar un contrato de seguro, pues se trata de un título valor que en principio, del estudio previo realizado a las mismas, de su contenido se desprende



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

que cumplen a cabalidad con los requisitos dispuestos en la norma comercial para que sean exigibles. Que, la parte actora en debida forma ha instaurado la presente demanda ejecutiva para que en ejercicio de la acción cambiaria, se pague la obligación contenida en cada una de las facturas de ventas aportadas por prestación de servicios de salud, las cuales si bien presentan disposiciones especiales referente a la presentación para la aceptación y lo referente a las glosas y objeciones a las mismas, ello no es óbice para que se consideren como títulos valores y su régimen de prescripción aplicable sea el señalado en el Código de Comercio.

Bajo ese tópico, la exigencia de documentos adicionales, no es requisito para interponer la presente acción ejecutiva, pues se debe precisar dos momentos que surgen en estos casos, como son, i) la presentación de las facturas para su respectiva aceptación y pago, el cual, puede finalizar en la aprobación expresa o tácita, o la interposición de objeciones o glosas, y ii) la presentación de la demanda para iniciar una acción ejecutiva, en el cual, tan sólo se exige que el título valor –factura de venta- cumpla con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, siendo suficiente para adelantar las presentes diligencias judiciales.

Finalmente, con relación a la inconformidad de carecer de aceptación los títulos ejecutivos aportados, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues basta con observar el reparo para concluir que la demandada no menciona o enlista cuáles de las facturas no están aceptadas.

De lo anterior, se desprende que, las facturas, cumplen con lo establecido en el artículo 422 del código general del proceso, al ser obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el **20 de octubre de 2023**.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.298.640, con tarjeta profesional N° 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha **20 de octubre de 2023**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría contabilícese los términos con los que cuenta la demandada para contestar y/o excepcionar.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **12 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KRISTIAN DAVID MOLINA LOPEZ
DEMANDADA: MARIA ISABEL PATIÑO VALBUENA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00869-00

Solicita la parte demandante que se dicte auto de seguir adelante, no obstante, revisada la documentación allegada se observa que sólo efectuó notificación personal al demandado conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso el expediente, no obstante, no ha gestionado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del mismo catálogo procedimental.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **12 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : TRANSPORTES MTM SAS
DEMANDADO : JHON JAIRO ALARCON SUAREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00918-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS SAS NIT 900.773.684-9**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS SAS NIT 900.773.684-9 representado legalmente por JUAN MARTIN MENDOZA MONSALVE identificado con c.c. 13.535.623**, y en contra de **JHON JAIRO ALARCON SUAREZ identificado con c.c. 12.130.273**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la factura 1404, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **DIESCISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIESCIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE**, por concepto de capital de la factura 1404.
2. SE NIEGA el valor de intereses de plazo, toda vez, la factura fue creada y vencía en la misma fecha 12/03/2022.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 13 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **LUISA FERNANDA NIÑO SIERRA** identificado con c.c. 63.330.081 y tarjeta profesional 314.858, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 053 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO